JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Confines Sder, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REF: DESACATO ACCION DE TUTELA CONTRA NUEVA E.P.S.
ACCIONANTE: DANIELA VINASCO RAMIREZ, PERSONERA MUNICIPAL DE CONFINES, REPRESENTANDO A CIRSTIAN MAURICIO DURAN GALVIZ, DERECHOS VULNERADOS LA DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y LA VIDA.
Rad. 682094089-001-2013-00096-00

Este Despacho dispone resolver sobre la petición de desacato presentado por la doctora DANIELA VINASCO RAMIREZ, Personera Municipal de Confines, representando a CRISTIAN MAURICIO DURAN GALVIZ, identificado con la T.I. No. 1.186'963.083, en contra de la NUEVA E.P.S., por el incumplimiento al fallo de tutela fechado 28 de octubre de 2013, en el cual se le tuteló los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida, la dignidad humana, sentencia que fue confirmada y adicionada la integralidad, por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el día 16 de diciembre de 2013, ya que a la fecha la entidad accionada no ha realizado la entrega y suministro de: UNA SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, PLEGABLE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO EN ESPALDAR Y ASIENTO ESPALDAR ALTO CON MANILLAS PARA PROPULSIÓN POR TERCEROS, SOPORTES LATERALES PARA CONTROL CEFÁLICO, ARNÉS TIPO MARIPOSA, ASIENTO CON BASCULACIÓN MÓVIL, APOYABRAZOS Y APOYA PIERNAS REMOVIBLE Y ABATIBLE, LLANTAS TRASERAS NEUMÁTICAS, DELANTERAS MACIZAS, PIN PARA BLOQUEO; ADEMÁS UN COJÍN ANTI ESCARAS DEGRADIENTES VARIABLES DE PRESIÓN Y UNA SILLA PATO NEUROLÓGICA CON RODACHINES, ordenada por el médico tratante doctora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ BARAGAN, adscrita a la NUEVA E.P.S. conforme a la orden impartida por el Juzgado y dado al padecimiento de RETRASO PSICOMOTOR CON TRATAMIENTO POR NEUROPEDIATRIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece: *"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Sí no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y la requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel".*

A su vez, el artículo 52 de la obra en cita, consagra: *"La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en Desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica*

distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar. La Sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la decisión. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

El día 16 de junio del presente año, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado por la norma citada, requirió al Gerente Regional, Dra SANDRA MILENA VEGA GOMEZ o quien haga sus veces, mediante oficio No. 00176, para que se diera cumplimiento al fallo y se ordenara la entrega de UNA SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, PLEGABLE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO EN ESPALDAR Y ASIENTO ESPALDAR ALTO CON MANILLAS PARA PROPULSIÓN POR TERCEROS, SOPORTES LATERALES PARA CONTROL CEFÁLICO, ARNÉS TIPO MARIPOSA, ASIENTO CON BASCULACIÓN MÓVIL, APOYABRAZOS Y APOYA PIERNAS REMOVIBLE Y ABATIBLE, LLANTAS TRASERAS NEUMÁTICAS, DELANTERAS MACIZAS, PIN PARA BLOQUEO; ADEMÁS UN COJÍN ANTI ESCARAS DEGRADIENTES VARIABLES DE PRESIÓN Y UNA SILLA PATO NEUROLÓGICA CON RODACHINES. La parte Accionada mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023, signado por la Dra. NATALY GUERRERO CALDERON, Apoderada Especial de la Nueva E.P.S., según poder otorgado por la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional Nororiente, da respuesta al requerimiento haciendo una petición consistente en que el Despacho se abstenga de continuar con el tramite incidental dado que según el orden de suministro de la silla y demás elementos, no están ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, y que por tal razón hay AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE INCUMPLIR FALLO DE TUTELA.

Siendo así se considera que la dilación de la entidad Accionada NUEVA E.P.S, al demostrarse que no ha dado cumplimiento en su totalidad con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2013, y ante la posición relacionada con las gestiones del área de salud para posteriormente dar una respuesta adicional sobre el incidente, da lugar para dar apertura formal al presente incidente de desacato con las consecuencias que ello conlleva. Se puede observar claramente que la orden impartida por el Juez de primera instancia, fue adicionada por el Superior en sentencia del 16 de diciembre de 2013, donde de manera cristalina advierte que quien responde sobre los requerimientos realizados por el Juzgado, es la Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional Nororiente, profesional encargada de cumplir con las acciones de tutela, a quien debieron trasladarle el escrito del requerimiento. Sin embargo, se aprecia que la parte jurídica de la entidad solicita que el Juzgado se abstenga de continuar con el incidente por cuanto en las sentencias de tutela anteriormente citadas, no se ordenó la entrega al beneficiario de la silla de ruedas con las especificaciones en cuestión.

PHI

De conformidad con lo informado por Secretaría, el Despacho observa que la NUEVA E.P.S., a pesar de habérsele requerido mediante escrito elevado por la doctora DANIELA VINASCO RAMIREZ, PERSONERA MUNICIPAL DE CONFINES, quien representa al menor CRISTIAN MAURICIO DURAN GALVIZ, el suministro de una silla de ruedas a la medida, plegable, con sistema de crecimiento en espaldar y asiento espaldar alto con manillas para propulsión por terceros, soportes laterales para control cefálico, arnés tipo mariposa, asiento con basculación móvil, apoyabrazos y apoya piernas removible y abatible, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas, pin para bloqueo; además un cojín anti escaras de gradientes variables de presión y una silla pato neurológica con rodachines, ordenada por el médico tratante doctora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ BARAGAN, adscrita a la NUEVA E.P.S., obteniendo como respuesta que los elementos requeridos no pueden ser cubiertos con los recursos públicos de salud, motivo por el cual el Despacho ante la petición de desacato presentado por la doctora DANIELA VINASCO RAMIREZ Personera Municipal de Confines y representando al menor CRISTIAN MAURICIO DURAN GALVIS, identificado con la T.I. No. 1.186'963.083, en contra de la entidad NUEVA E.P.S., representada por el señor Gerente General, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela fechado 28 de octubre de 2013, en el cual se le tuteló los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida, la dignidad humana, sentencia que fue confirmada y adicionada la integralidad, por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el día 16 de diciembre de 2013, ya que a la fecha la entidad accionada no ha procedido a ordenar la entrega de UNA SILLA DE RUEDAS ESPECIFICADA ANTERIORMENTE, conforme a la orden impartida por el Juzgado dado al padecimiento de RETRASO SICOMOTOR CON TRATAMIENTO POR NEUROTERAPIA.

Si bien es cierto en los fallos de tutela de primera y segunda instancia no se especifica la entre la de un elemento como los acá requeridos, pero si observamos que el principio de integralidad al cual hace referencia la segunda instancia " *en ejercicio del principio de integralidad, se autorice, suministren todos los procedimientos, exámenes , seguimientos y demás formulaciones que el médico tratante determine…."* , aca observamos que hay una formulación por parte de la Dra. ADRIANA PATRICIA MARTINEZ BARRAGAN , medico adscrito a la NUEVA EPS ,por lo tanto se debe dar cumplimiento a dicha formulación.

Sobre este aspecto traemos a colación la sentencia T- 047-23 del 2023, que refiere que la prestación del servicio de salud encierra el ámbito de protección y Principio de Integralidad y se cumple de la siguiente manera:

> *Ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho a la salud comprende, entre otros, los siguientes derechos: (i) acceder a los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral; (ii) recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (iii)* ***provisión y acceso oportuno a los servicios, tecnologías y medicamentos que sean necesarios****, y (iv) a que, durante*

todo el proceso de la enfermedad, la asistencia sea prestada por trabajadores de la salud capacitados. Con todo, la Corte ha precisado que, si la autoridad que debe prestar el servicio de salud "se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes"] y, además, "desconoce el principio de la dignidad humana"..

En consecuencia, se procederá conforme a la segunda de las alternativas, establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Désele el trámite establecido en los artículos 127 a 131 del C.G.P., ordenándose la notificación personal a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.PS., ubicada en la Carrera 35 # 52 – 91 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, para lo cual se notificará mediante el correo electrónico de este Juzgado, dado a las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura .

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO** al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 24 de mayo de 2011, en contra de la Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.PS., quien se identifica con la c. de c. No, 37512117, como Representante legal de la entidad accionada NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces y, en consecuencia:

Hágasele saber al accionado que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "*La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales; salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada por el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres (03) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 127 a 131 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese mediante el correo electrónico del Juzgado j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proveído, según instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura dado a la pandemia que azota al país, a la doctora

SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.PS. representantes legales de la entidad o quien haga sus veces, corriéndose el respectivo traslado del escrito de desacato por el término de tres (03) días, junto con los anexos respectivos, a fin de que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y en general puedan ejercer el derecho de defensa. Cumplido lo anterior se ordena la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes.

CUARTO: Por otra parte, solicítese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN intervenir en la actuación, con el fin de lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y establecer responsabilidades de orden disciplinario de los funcionaros que a la fecha han omitido su deber. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: No acceder a la solicitud de no continuar con el trámite incidental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

PHI